

Rad. 2019-00062-00  
Ref. EJECUTIVO SINGULAR

SECRETARIA. Agosto 24 de 2020.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que se allego memorial coadyuvado solicitando se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

MILENA FERNANDEZ DE LA ROSA  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE  
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la nota de secretaria precedente; y, revisado el expediente, este operador judicial hará las siguientes consideraciones

El artículo 13 del Código general del proceso, establece:

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Como primera medida advierte el despacho que, la notificación es uno de los actos judiciales más importantes del proceso, debido a que con ello se traba la Litis, de manera que, debe hacerse de acuerdo con lo establecido en la ley, so pena de causar una nulidad por indebida notificación.

Por otro lado, se tiene que el artículo 301 del Código General del Proceso, que hace referencia a la notificación por conducta concluyente en su inciso primero a la letra reza:

*“Las notificaciones por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (...)*

Vislumbrado el escrito presentando, se advierten varios puntos, si bien es cierto, hace referencia a un proceso ejecutivo, el radicado al que hace referencia corresponde a otro proceso; y, aunque sean las mismas partes, la señora YESENIA MARIA TORRES MELENDEZ tal y como lo exige la norma antes transcrita no manifiesta o menciona que conoce de una determinada providencia, razón por la cual este despacho no puede dar por notificada por conducta concluyente a la antes mencionada, mucho menos seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, se dispondrá no acceder a lo pedido en escrito que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el doctor ALEXANDER BADEL GOMEZ mediante escrito que antecede, por la consideraciones anotadas en este auto.

**SEGUNDO:** requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa'.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA  
JUEZ**